

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

31 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que deberá aplazarse por cuanto se fijó la misma fecha para otra audiencia penal, programada con anterioridad. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia de mínima cuantía</i>
DEMANDANTE	ELVIA MARINA RUALES MADROÑERO
APODERADO	ADONAIN TAPASCO RAMIREZ
DEMANDADO	ANGELINO PLAZA DOMINGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00307-00

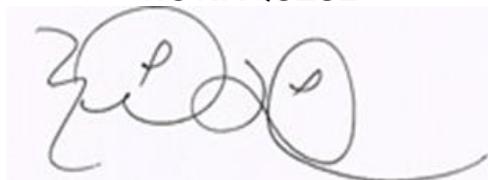
Procede el Despacho a señalar una nueva fecha para la diligencia de que trata el artículo 375 numeral 9º del CGP, para que se despache la diligencia de INSPECCION JUDICIAL; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - SEÑALAR como nueva fecha, el día **jueves 08 de junio de 2023, a la hora de las 09 de la mañana**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble objeto de usucapión, ubicado en el corregimiento de El Placer, de este municipio. La parte demandante debe suministrar los medios para su práctica.

SEGUNDO: Adicionalmente, la parte actora debe hacer comparecer a sus testigos para dicha diligencia e informar de la fecha señalada al Curador Ad litem, abogado CARMELO SANCHEZ MENDOZA.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050

Hoy 05 de junio de 2023.-

EJECUTORIA 06,07 y 08 de junio de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designada. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacaré, Valle Del Cauca
Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>TITULACION DE LA POSESION Ley 1561 de 2012.</i>
DEMANDANTE	ROSALBA DURAN CATAÑO
APODERADO	EDGAR RADA LOZANO
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO SAAVEDRA RUIZ Y OTROS.
RADICACIÓN	763184089001-2020-00162-00

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la señora curadora ad litem designada quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tal motivo será pertinente agregar la contestación de la demanda al proceso.

Por otra parte, cumplidos el trámite del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá a realizar la inspección judicial** de que trata el numeral 9° del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, incluida la emisión de la sentencia, si se considera pertinente. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda, allegada por el señor curador ad litem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas en el libelo introductorio.

2.1.2. Testimoniales.

Escuchar en audiencia pública los testimonios de **LUZ MIREY ROJAS DE RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN PERDOMO MENDEZ, ROSALBINA MARIN PEREZ, KELLY DAYANA SALDAÑA BENITEZ, EDNA ROCIO MONTENEGRO ARANA Y CAROL MELISSA MORENO CALA** con el fin de que depongan todo cuanto le conste sobre los hechos narrados en la demanda. Testigos que se escucharán en la diligencia de inspección judicial que ahora se señala.

2.1.3. Inspección judicial.

Fijar como fecha y hora el día **27 de julio de 2023, a la hora de las 09 de la mañana**, con el propósito de llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien objeto de usucapación para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. **Si se considera pertinente, se adelantará en una sola audiencia, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y se dictará sentencia, si fuere posible.**

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA – PEDRO ANTONIO SAAVEDRA RUIZ Y GREGORIA SAAVEDRA RENGIFO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O EN SUSUTITUCION Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS Y DETERMINADAS. Representadas por Curadora Ad litem, abogada LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE.

2.2.1. Documentales.

Téngase como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda.

2.2.2. Interrogatorio de parte

Se escuchará a la demandante en la diligencia de Inspección judicial, para que rinda su declaración.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

Ante la falta de determinar con claridad el inmueble que se pretende en usucapación por cuenta de la demandante, toda vez que no se aporta o determina cada lindero con su

metraje, además el plano allegado por la Oficina de Catastro Valle, no es de fácil interpretación, se designará un perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida superficial, delimitando el bien del de mayor extensión, conforme lo prevé el canon 15 de la Ley 1561 de 2012, en su Parágrafo 1º, se **DESIGNA COMO PERITO** al Ingeniero FRANCISCO ANTONIO DARAVIÑA QUESADA, quien ejerce habitualmente esta función ante el Despacho. En la medida de lo posible rendirá este informe en el término de 10 días, el que deberá alegarse al expediente al menos con antelación de 5 días previos a la práctica de la inspección judicial. Comuníquese esta designación a correo electrónico que ha informado: frandara@hotmail.com.

TERCERO: Una vez realizada la inspección judicial, se procederá a dictar sentencia, si fuere posible, lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Ley citada en antecedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050

Hoy 05 de junio de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL No. 05

PROCESO	REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESUS QUICENO
APODERADO	CARMELO SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN	763184089001-2022-00058-00

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **RODRIGO DE JESUS QUICENO**, persona mayor de edad y vecinos de esta ciudad, demando a través de apoderado judicial y por los trámites del proceso de reposición y cancelación de título valor a la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, fundando su demanda en los siguientes:

HECHOS:

Que la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, hoy demandada, apertura el día 06 de octubre de 2021, a favor del actor el certificado de depósito a término, C.D.T. número 1246302, por la suma de \$20.000.000.oo. Que dicho documento crediticio se extravió y en consecuencia formulo e instauro la respectiva denuncia ante la página de la policía esto con fecha del 19 de enero de 2022, al igual que lo puso en conocimiento de la entidad bancaria tal extravió, sin que se lograra recuperar de ninguna forma.

PRETENSIONES:

Solicita por lo tanto se ordene la cancelación y reposición a su favor del título valor C.D.T. número 1246302, con fecha de apertura 06 de octubre de 2021 y constituido por la suma de \$20.000. 000.oo.

ACTUACIONES PROCÉSALES:

La demanda fue inadmitida por auto No. 329, fechado 25 de marzo de 2022, por no allegar el respectivo extracto de la demanda el cual debe contener los datos para la

identificación del documento y el nombre de las partes, artículo 398 CGP, y por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 y artículo 84 numeral 2 del CGP.

Consecuente a esto la parte actora allega lo requerido y con auto No. 520 del 10 de mayo de 2022, se admite la demanda, por estar acorde con las normas procesales civiles que regulan la materia, por lo anterior se corrió traslado de la misma a la entidad demandada, quien se notificara de la misma el día 21 de junio de 2022 y constituyera apoderado judicial para representar sus intereses y derechos, quien manifestó que: El CDT es el número 69670CDT1029068, consecutivo en proforma 1246302 con fecha de apertura 06 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento 06 de julio de 2022, que el valor es la suma de **\$20.091.272,00**, que es cierto que el demandante informó ante la oficina del Banco Agrario de Colombia sucursal Guacará.

Su apoderado manifestó que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se opone a las pretensiones incoadas por la actora y se allana a las mismas siempre y cuando en estas se ordene la cancelación y reposición del CDT y se ordene expedir con las anteriores características, por ser estas las que se reporta en la base de datos del banco; ciñéndose a lo ordenado en el artículo 398 inciso 7 del Código General del Proceso.

Como quiera que los elementos procesales están presentes y al no evidenciar nulidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, es preciso entrar a resolver en derecho las suplicas de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El legislador ha establecido algunos mecanismos de reparación que el tenedor de un título valor puede ejercitar cuando el documento ha sufrido destrucción, deterioro, pérdida o extravió, sustracción o hurto. Es así como la normatividad sustantiva comercial en sus artículos 802 y s.s., trata sobre la reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.

En cuanto a la reposición tenemos conocimiento que es básicamente la sustitución del título valor que se encuentra en alguna de las circunstancias anotadas, por otro igual al original; toda vez que el deterioro, destrucción o pérdida hacen imposible su circulación o la permiten en forma anormal o defectuosa, sin embargo, pueden quedar datos suficientes para su identificación.

El artículo 803 del Código del Comercio preceptúa la procedencia de la reposición como consecuencia del extravió, hurto o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, previa cancelación del mismo, consistiendo está en dejar sin valor jurídico el documento contentivo de obligaciones comerciales dinerarias que no tiene en su poder el tenedor primario por causas ajenas a la voluntad.

En el trámite que nos ocupa, las publicaciones del extracto de la demanda cumplen los requisitos legales, la demandada no se opuso dentro del término legal a las pretensiones de la demanda, aportando y aclarando la fecha de vencimiento, y al existir prueba fehaciente del extravió del título valor certificado a término fijo que se pretende se

reponga, se ordenará su cancelación y posterior reposición por parte de la entidad bancaria demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley de aplicación a lo preceptuado en el artículo 398 inciso 8 del Código General del Proceso,

RESUELVA

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del título certificado a término fijo C.D.T. número 69670CDT1029068, consecutivo en proforma 1246302 con fecha de apertura 06 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento 06 de julio de 2022, constituido por la suma de **VEINTE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$20.091.272,00).**

SEGUNDO: ORDENAR al establecimiento de comercio demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que **REPONGA** el título valor C.D.T. número 69670CDT1029068, consecutivo en proforma 1246302 con fecha de apertura 06 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento 06 de julio de 2022, constituido por la suma de **VEINTE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.091.272.00)**, a favor del demandante, señor **RODRIGO DE JESUS QUICENO** (cc 4.482.360)

TERCERO: En el evento de que en el término de quince (15) días hábiles, no sea posible que la entidad bancaria demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, suscriba a través de su representante legal el título mencionado en el numeral segundo, aplíquese lo preceptuado en el artículo 815 del Código de Comercio.

CUARTO: No hay lugar a costas a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050

Hoy 05 de junio de 2023

EJECUTORIA 06. 07 y 08 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-109690) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 31 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto interlocutorio No. 1033

Radicación No. 2022-00196-00

Guacarí, Valle, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: Un lote de terreno número 16, de la manzana 11 y la casa de habitación sobre el construida, con un área de 68.58 M2, localizado en la carrera 2A No. 1 - 15, Urbanización Ceiba Verde, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con lote No. 17 de la misma manzana. SUR: Con el lote No. 15 de la misma manzana. ORIENTE: Con la carrera 2A. OCCIDENTE: Con lote No. 11 de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-109690. comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286- correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050

Hoy 05 de junio de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1025
Guacarí-Valle, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A.,
quien actúa a través de apoderado judicial
contra JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS.
Radicación No. 2022-00196-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS.

2. HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 30 de junio de 2023, en este despacho.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 05701016400183270 del 31 de enero de 2018:

2.1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701016400183270, por la suma de \$15.430.727.

2.1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 30 de noviembre de 2021 hasta el 29 de junio de 2022 por la suma de \$932.548, liquidados a la tasa del 12,25% EA.

2.1.2. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.2. Decretar en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante,

las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-109690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 903 de julio 27 de 2022, en contra de JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las sumas de:

Pagaré No. 05701016400183270 del 31 de enero de 2018.

3.2.- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 15.430.727,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.2.1.- Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 932.548,00) por concepto de los intereses de plazo, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 29 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 12.25% E.A.

3.2.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 30 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

3.3.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.4.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.5.- Mediante auto de sustanciación del 31 de mayo del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 15 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico jntusarma@hotmail.com, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 03 de mayo de 2023, a las 11:05:04 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 03/05/2023 a las 11:05:12 horas, por parte del demandado según Acta de certificación de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en

concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS, mediante su correo electrónico jntusarma@hotmail.com el día 03 de mayo de 2023.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO DAVIVIENDA S.A, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del*

cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.*

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS, Un lote de terreno número 16, de la manzana 11 y la casa de habitación sobre el construida, con un área de 68.58 M2, localizado en la carrera 2A No. 1 - 15, Urbanización Ceiba Verde, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con lote No. 17 de la misma manzana. SUR: Con el lote No. 15

de la misma manzana. ORIENTE: Con la carrera 2A. OCCIDENTE: Con lote No. 11 de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-109690.

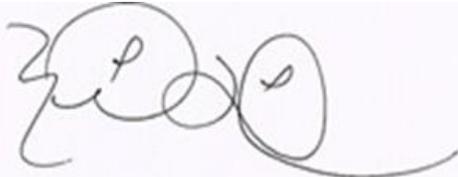
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.318.845.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 941.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 050

Hoy 05 de junio de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria